



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00033-00

EJECUTANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN

EJECUTADO: EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante frente al proveído de data veinticuatro (24) de mayo de los cursantes, por el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que la decisión atacada fue proferida en contra de la jurisprudencia nacional, así como trasgrede la normatividad mercantil aplicable al caso particular que nos ocupa, y puntualmente el contenido del artículo 676 del Código de Comercio. Señala que la letra de cambio como título valor debe reunir unos requisitos generales, y unos requisitos específicos que se encuentran contemplados respectivamente en los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio.

Entre los REQUISITOS GENERALES exigidos para la letra de cambio como título valor, es de singular importancia destacar el exigido en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio que se refiere a la firma de quien crea la señalada letra de cambio, de igual manera es de trascendencia jurídica destacar el REQUISITO ESPECÍFICO que preceptúa el artículo 676 del Código de Comercio, cuando describe que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador y que en este último caso, el girador quedara obligado como aceptante, aspecto este propicio a aplicarse al caso que nos ocupa y que es objeto del recurso.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Familia, Laboral y Agraria, a través de la sentencia STC-4164-2019, señaló perentoriamente que la letra de cambio como título valor, exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador; por ello advierte que nada se opone a que en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio.

Precisamente, esa disposición legal (Artículo 676 del Código de Comercio), prevé que “La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, y añade qué en este último caso, el girador quedara obligado como aceptante. Concluye el mencionado cuerpo colegiado que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente

o afectado de ineficacia el título valor, pues cuando dice que si en efecto el deudor ha suscrito el instrumento denominado letra de cambio únicamente como aceptante, debe suponerse que también hizo las veces de girador y, en ese orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado), y girador (creador).

En conclusión, el problema jurídico que planteamos con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia emanada de esta agencia judicial es que la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, ha negado el mandamiento de pago pretendido a favor del accionante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, y contenido en las letras de cambio N°(s) 001, por valor de (\$5.000.000.00); 002, por valor de (\$55.000.000.00); 003, por valor de (\$60.000.000.00), de fechas de creación, 17 de diciembre de 2019, porque a pesar de que la misma fue aceptada y llenada sus espacios en blanco, según el decir y percibir del despacho, no se sabe a simple vista quien fue la persona que la creó; ratiocinio este, que es a todas luces, desconocedor de la descripción normativa prevista en el artículo 676 del código de Comercio, y contrario a la directriz impartida por la Honorable Corte Suprema De Justicia en el fallo de Jurisprudencia contenido en la SENTENCIA STC-4164-2019, de fecha 24 de abril de 2019, en cuyo resumen se anota: **“....(...) Que cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante debe suponerse que también hizo las veces de girador y, en ese orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado) y girador (creador) ...(.)”**.

De acuerdo a todo lo expuesto anteriormente y por ser lo pertinente, procedente y viable, solicitamos respetuosamente a la señora operadora judicial competente, se revoque el contenido de lo inserto en el auto interlocutorio atacado y en su lugar se profiera nuevo auto que decida en estricto derecho, conceder mandamiento de pago con base en los títulos valores consistente en las letras de cambio N°(s) 001, por valor de (\$5.000.000.00); 002, por valor de (\$55.000.000.00); 003, por valor de (\$60.000.000.00), de fechas de creación, 17-12-2019.

2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales *–partes–* disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

La decisión puesta en tela de juicio por el recurrente es la que negó el mandamiento de pago solicitado por el sujeto activo, decisión que se sustentó en el hecho de que el título báculo de recaudo no cumple con los requisitos formales que exige la ley para que produzca los efectos jurídicos que se persiguen, es por ello que ante la inconformidad del recurrente, nuevamente esta agencia judicial procede a revisar exhaustivamente el cartular a efectos de establecer si resultaba viable o no reponer la decisión atacada y consecuencialmente librar el mandamiento de pago deprecado en el petitorio en contra de la parte pasiva.

El Código de Comercio establece en sus artículos 621, 671 y 676, de manera taxativa los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente. Específicamente el canon 621 estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las

exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea; por su parte, el artículo 671 ibídem consagra las precisiones que deberá contener la letra de cambio que para el caso es el título ejecutivo base de recaudo en este asunto, impone entonces la norma como requisito adicional que: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En esencia, son los anteriores elementos axiológicos los que exige la regulación positiva colombiana los que deben confluir para que tenga validez la comentada especie de título valor. Dimana diamantinamente de lo escrito, que allí se destaca que el instrumento cartular deberá exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Inicialmente sostuvo esta agencia judicial que una vez estudiadas las Letras de Cambio No 01, 02 y 03 de fechas de creación 17 de diciembre de 2019, bajo las prescripciones normativas enunciadas, estas eran insuficiente para legitimar el derecho literal y autónomo que en ella presuntamente se habían incorporado, habida cuenta que no cumplían con las precisiones que en líneas anteriores se mencionaron, ya que si bien en el instrumento contentivo de la obligación se encuentra la firma de los girados o aceptantes, no se visualizaba quien fungía como creador del título, siendo claro que por mandato de la Ley tal rúbrica es vital para que nazca a la vida jurídica el título valor que se pregona incumplido.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista lo que en un caso similar al aquí decantado señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien expuso:

*“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que **“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”**, a lo que **“en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”** (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador. “¹(...)”

Fluye del aparte jurisprudencial expuesto, que contrario a lo considerado en el auto que negó el mandamiento de pago deprecado por el recurrente, que cuando el deudor EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del ejecutante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución que ahora ocupa nuestra atención.

Así las cosas se encuentra que la situación enunciada se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 del Código de Comercio, respecto del giro de la letra de

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC4164-2019, Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-03791-00, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que no puede pregonarse que el cartular base de la obligación no cumpla con los requisitos de su esencia, por lo que ello sería una errada interpretación de la norma, desconociendo así que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

Corolario de lo anterior, al encontrar que las letras de cambio aportadas como báculo de recaudo cumplen con las exigencias contempladas en la ley para que se proceda a librar el mandamiento de pago solicitado, se revocará la providencia contra la que se fue lance en ristre el actor, para en su lugar proceder de conformidad con lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto por el cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por el señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN contra EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de JOSE RAUL NIÑO MERCHAN identificado con C.C. No. 2.085.872 de Encino (Santander) en contra de EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ identificado con C.C. N° 7.573.810, por las siguientes cantidades.

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio N° 001, suscrita en fecha veintinueve (29) de Julio de 2019.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$145.000.000.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio N° 002, suscrita en fecha veintinueve (29) de Julio de 2019.

TERCERO: Más los intereses remuneratorios y de mora causados sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

CUARTO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

QUINTO: Ordénese a la ejecutada pague a la parte ejecutante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 al 301 ibídem e inciso 5° del art. 6 y el art. 8 del Decreto 806 de 2020. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, para que el extremo pasivo se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del Demandado EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ, identificado con las cedula de ciudadanía número 7.573.810, objeto del Gravamen Hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 1.318 de Julio 12 de 2019, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Valledupar (Cesar), y consistente en un lote de terreno urbano ubicado en la transversal 18 A No 20B – 55, lotes números 2 y 3 urbanización Pomerania y el consuelo, con un área remanente de 240 metros cuadrados, con los siguientes linderos tomados

del certificado catastral expedido por el IGAC a saber: NORTE: Con predio 010102570013000; SUR: Con la transversal 18 A; ESTE: Con predio 010102570013000; y OESTE: Con predio 010102570009000, COTAS: norte, 11.70mts, ESTE, 23.97mts, SUR, 11.70mts, OESTE, 23.80mts; inmueble que se encuentra inscrito ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-26712 y el que además se identifica con la Ficha Catastral No. 01010000025700100000000000, de esta misma municipalidad.

Para efectos de materializar la decisión adoptada, comuníquese lo aquí dispuesto a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

OCTAVO: El Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ identificado con las cedula de ciudadanía número 7.573.810, a su favor por cualquier concepto y que sean legalmente embargables, ante las siguientes entidades bancarias con sucursales en la ciudad de Valledupar (Cesar); BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOOMEVA. Límitese el embargo hasta la suma de Doscientos Veinticinco Millones de Pesos M/L. (\$225.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente y/o representante legal de las precitadas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012031005 de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido.

Prevéngaseles al Gerente y/o Representante Legal de las precitadas entidades Bancarias que de no darle cumplimiento a lo antes ordenado, responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, ello, de conformidad con lo normado por el parágrafo 2° del canon Art. 593 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa70d36f8d71ca74d926f4a985350cf735dbe79dd220715470fa25fc54cd0f**
Documento generado en 02/07/2021 03:17:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>